

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA
JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E.S.D.**

**REFERENCIA: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes Radicado: 202200443
Demandante: Claudia Patricia Bonilla Soto
Demandados: Álvaro Olaya Pinzón y herederos indeterminados del causante Álvaro Olaya Soto.**

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. 80.727.717 de Bogotá, abogado con T.P. 149.852 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el presente proceso, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal acudo a su Despacho respetuosamente me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 23 de febrero de 2024, según se pasa a exponer:

ARGUMENTOS DE LA APELANTE:

La parte demandada solicita la revocatoria de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, y para ello nos habla de 7 reparos los cuales son: 1. Falta de prueba de la comunidad de vida especialmente de la exteriorización de la voluntad los integrantes de la Unión Marital de Hecho de conformar una familia, 2. Indebida valoración probatoria. Análisis parcial de los medios probatorios. Falta de valoración en conjunto de los medios probatorios. Doble racero en el análisis de las pruebas, 3. Imposición de la carga probatoria en contraposición con el artículo 167 del C.G.P., 4. Falta de prueba de los elementos de la Unión Marital de Hecho, 5. Perspectiva de Genero, 6. Fecha de inicio de la UMH y 7. Si no hay Unión Marital de Hecho no nace a la vida jurídica la Sociedad Patrimonial.

REPLICA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

De entrada se solicita a la Magistratura que deniegue la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandada por las siguientes razones, que contiene la realidad completa y no a medias planteada por la demandada:

La parte demanda inicia con el **primer** reparo, el cual denomina como “Falta de prueba de la comunidad de vida especialmente de la exteriorización de la voluntad los integrantes de la Unión Marital de Hecho de conformar una familia” y funda el mismo, manifestando que dentro del presente proceso no se pudo probar la voluntad del señor ALVARO OLAYA SOTO para conformar una familia con su prima la señora CLAUDIA PATRICIA BONILLA SOTO, y nos indica que de varios de los medios probatorios aportados y recepcionados, se estableció que él se consideraba soltero, que a ningún testigo, escúchese bien, a ningún testigo le consten muestras de afecto ni expresiones de cariño propios de una pareja de esposos.

Esto nada tiene ver con la realidad, esto en razón a que dentro de los testimoniales recepcionados en el proceso de la referencia, se puede evidenciar claramente que si existían palabras y muestras de afecto, aparte de esto, con las fotos aportadas como pruebas, vemos en cada una de ellas como siempre salen juntos, acompañados de diferentes persona y con ellos vemos claramente la publicidad y exteriorización de la voluntad de los compañeros permanentes de conformar una familia, y queda claramente evidenciado a lo largo del proceso.

Como **segundo** reparo nos habla acerca de “Indebida valoración probatoria. Análisis parcial de los medios probatorios. Falta de valoración en conjunto de los medios probatorios. Doble racero en el análisis de las pruebas” y nos manifiesta que de los interrogatorios de parte y de los testimonios recepcionados, si se hace una valoración en conjunto de los medios probatorios resultan ser contradictorios y preparados, de lo cual no se da cuenta en la sentencia proferida.

Lo anterior carece de cualquier valor probatorio, ya que si observamos con detenimiento, tanto los interrogatorios y testimoniales de la parte demandante, denotamos claramente la claridad transparencia y espontaneidad con que se desarrollaron y respecto de cada pregunta que se les realizo por los apoderado de la partes y la señora Juez vemos respuestas muy claras precisas y que se encuadraban como contadas a través de una trayectoria indicando siempre tiempo modo y lugar.

Por el contrario, respecto del interrogatorio de parte realizado a la parte demandada y el testimonial rendido por la esposa del mismo, en el cual vemos que ni siquiera concuerdan en las fechas en visitaban a los señores **Claudia Patricia Bonilla Soto y Álvaro Olaya Soto.**

Aparte de esto la parte demandada, no habla acerca de las pruebas documentales aportadas y como vemos con las mismas estas son conducentes y pertinentes y dan claridad al proceso referenciado

Finalmente y analizando las pruebas que se practicaron por el a-quo debe decirse que no se evidencia contradicciones de los testigos de la parte demandante y por el contrario se ve claramente contradicciones de los testigos de la parte demandada.

*Ahora respecto del **tercer** reparo nos habla de “Imposición de la carga probatoria en contraposición con el artículo 167 del C.G.P.” y se basa en que no se probó por parte de la parte demandante los elementos de una unión marital de hecho.*

Si entramos a ver con cada una de las pruebas aportadas con la demanda principal y las recepcionadas a lo largo del proceso, que la parte demandante cumplió con la carga de su prueba y probó cada uno de los hechos de la demanda y con ellos soporto sus pretensiones, esto teniendo en cuenta la mejor posición frente a los medios de prueba.

*El **cuarto** reparo nos manifiesta “Falta de prueba de los elementos de la Unión Marital de Hecho”, de lo cual la apoderada de la parte demandada dice que solo se establecen algunos elementos esenciales de la Unión Marital de Hecho, pero no se prueban todos y cada uno de los elementos esenciales.*

Pero como se ha demostrado a lo largo del presente escrito y a través de las pruebas aportadas y recaudadas a lo largo del proceso referenciado, se pudo establecer que realmente se configuran los elementos esenciales de la unión marital de hecho y se pudo establecer que realmente se comportaban como esposos, así como la exteriorización y la voluntad de conformar una familia además de comunidad de vida y de ello podemos ver como el a-quo dentro de la sentencia nos habla de los requisitos y verifica su cumplimiento y da por probado la Mesa, el Techo y el Lecho.

*El **quinto** reparo se basa en “Perspectiva de Genero”, y nos indica que la sentencia proferida menciona la perspectiva de género, y sin más coloca a la señora CLAUDIA BONILLA SOTO en una presunta situación de sumisión y obediencia.*

Si entramos a revisar las actuaciones procesales, las pruebas recaudadas y la sentencia proferida vemos claramente la sumisión y obediencia de mi poderdante hacia el señor ALVARO OLAYA SOTO y como con las pruebas testimoniales nos da mas claridad al respecto y por ende este reparo no esta llamado a prosperar.

*En cuanto al **sexto** reparo denominado “Fecha de inicio de la UMH”, la apoderada de la demanada nos manifiesta que llama la atención, la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho, esto por cuando la demandante señala una fecha, cada uno de*

los testigos que dice tener idea señala cada uno una fecha diferente, pero esto con años de diferencia de por medio, incluso hasta 10 años de diferencia.

Ahora bien si entramos a mirar los testimoniales recepcionados, así como los interrogatorios, se observa claramente que respecto de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho todos al unisonó mencionan la misma fecha, lo que se dice en fechas diferentes son las fechas en que conocieron a mi poderdante o se enteraron del comienzo de la relación entre los señores CLAUDIA PATRICIA BONILLA SOTO y el señor ALVARO OLAYA SOTO.

Y por ultimo tenemos el reparo **séptimo** y este nos habla de “Si no hay Unión Marital de Hecho no nace a la vida jurídica la Sociedad Patrimonial” y nos indica la apoderada de la parte demandada que basa la misma diciéndonos en que resulta un gran error, considerar probada una Unión Marital de Hecho con una temporalidad específica, cuando no están probados los supuestos de hecho que soportan la demanda. Pero más grave aún, con la falta de medios probatorios que es evidente, considerar una Sociedad Patrimonial que no surgió a la vida jurídica por inexistencia de la Unión Marital de Hecho.

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito en que esta mas que probada la temporalidad específica y que los hechos están debidamente soportados, tanto con las pruebas allegadas con la demanda, así como las recaudadas a lo largo del proceso y de igual manera con la sentencia proferida por el a-quo.

No le asiste razón a la apelante, por lo ya indicado en la sustentación del recurso que el suscrito realizó al despacho.

Por las anteriores argumentaciones solicito se deniegue la prosperidad del recurso de alzada propuesto por la parte demandada y se tenga como pruebas todas y cada una de las existentes dentro del proceso referenciado así como la sentencia proferida.

Atentamente,

LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ
C.C. 80.727.717 DE BOGOTA
T.P. 149.852 DEL C.S. DE LA J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA
JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E.S.D.**

**REFERENCIA: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes Radicado: 202200443
Demandante: Claudia Patricia Bonilla Soto
Demandados: Álvaro Olaya Pinzón y herederos indeterminados del causante Álvaro Olaya Soto.**

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. 80.727.717 de Bogotá, abogado con T.P. 149.852 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el presente proceso, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal acudo a su Despacho respetuosamente me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 23 de febrero de 2024, según se pasa a exponer:

ARGUMENTOS DE LA APELANTE:

La parte demandada solicita la revocatoria de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, y para ello nos habla de 7 reparos los cuales son: 1. Falta de prueba de la comunidad de vida especialmente de la exteriorización de la voluntad los integrantes de la Unión Marital de Hecho de conformar una familia, 2. Indebida valoración probatoria. Análisis parcial de los medios probatorios. Falta de valoración en conjunto de los medios probatorios. Doble racero en el análisis de las pruebas, 3. Imposición de la carga probatoria en contraposición con el artículo 167 del C.G.P., 4. Falta de prueba de los elementos de la Unión Marital de Hecho, 5. Perspectiva de Genero, 6. Fecha de inicio de la UMH y 7. Si no hay Unión Marital de Hecho no nace a la vida jurídica la Sociedad Patrimonial.

REPLICA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

De entrada se solicita a la Magistratura que deniegue la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandada por las siguientes razones, que contiene la realidad completa y no a medias planteada por la demandada:

La parte demanda inicia con el **primer** reparo, el cual denomina como “Falta de prueba de la comunidad de vida especialmente de la exteriorización de la voluntad los integrantes de la Unión Marital de Hecho de conformar una familia” y funda el mismo, manifestando que dentro del presente proceso no se pudo probar la voluntad del señor ALVARO OLAYA SOTO para conformar una familia con su prima la señora CLAUDIA PATRICIA BONILLA SOTO, y nos indica que de varios de los medios probatorios aportados y recepcionados, se estableció que él se consideraba soltero, que a ningún testigo, escúchese bien, a ningún testigo le consten muestras de afecto ni expresiones de cariño propios de una pareja de esposos.

Esto nada tiene ver con la realidad, esto en razón a que dentro de los testimoniales recepcionados en el proceso de la referencia, se puede evidenciar claramente que si existían palabras y muestras de afecto, aparte de esto, con las fotos aportadas como pruebas, vemos en cada una de ellas como siempre salen juntos, acompañados de diferentes persona y con ellos vemos claramente la publicidad y exteriorización de la voluntad de los compañeros permanentes de conformar una familia, y queda claramente evidenciado a lo largo del proceso.

Como **segundo** reparo nos habla acerca de “Indebida valoración probatoria. Análisis parcial de los medios probatorios. Falta de valoración en conjunto de los medios probatorios. Doble racero en el análisis de las pruebas” y nos manifiesta que de los interrogatorios de parte y de los testimonios recepcionados, si se hace una valoración en conjunto de los medios probatorios resultan ser contradictorios y preparados, de lo cual no se da cuenta en la sentencia proferida.

Lo anterior carece de cualquier valor probatorio, ya que si observamos con detenimiento, tanto los interrogatorios y testimoniales de la parte demandante, denotamos claramente la claridad transparencia y espontaneidad con que se desarrollaron y respecto de cada pregunta que se les realizo por los apoderado de la partes y la señora Juez vemos respuestas muy claras precisas y que se encuadraban como contadas a través de una trayectoria indicando siempre tiempo modo y lugar.

Por el contrario, respecto del interrogatorio de parte realizado a la parte demandada y el testimonial rendido por la esposa del mismo, en el cual vemos que ni siquiera concuerdan en las fechas en visitaban a los señores **Claudia Patricia Bonilla Soto y Álvaro Olaya Soto.**

Aparte de esto la parte demandada, no habla acerca de las pruebas documentales aportadas y como vemos con las mismas estas son conducentes y pertinentes y dan claridad al proceso referenciado

Finalmente y analizando las pruebas que se practicaron por el a-quo debe decirse que no se evidencia contradicciones de los testigos de la parte demandante y por el contrario se ve claramente contradicciones de los testigos de la parte demandada.

*Ahora respecto del **tercer** reparo nos habla de “Imposición de la carga probatoria en contraposición con el artículo 167 del C.G.P.” y se basa en que no se probó por parte de la parte demandante los elementos de una unión marital de hecho.*

Si entramos a ver con cada una de las pruebas aportadas con la demanda principal y las recepcionadas a lo largo del proceso, que la parte demandante cumplió con la carga de su prueba y probó cada uno de los hechos de la demanda y con ellos soporto sus pretensiones, esto teniendo en cuenta la mejor posición frente a los medios de prueba.

*El **cuarto** reparo nos manifiesta “Falta de prueba de los elementos de la Unión Marital de Hecho”, de lo cual la apoderada de la parte demandada dice que solo se establecen algunos elementos esenciales de la Unión Marital de Hecho, pero no se prueban todos y cada uno de los elementos esenciales.*

Pero como se ha demostrado a lo largo del presente escrito y a través de las pruebas aportadas y recaudadas a lo largo del proceso referenciado, se pudo establecer que realmente se configuran los elementos esenciales de la unión marital de hecho y se pudo establecer que realmente se comportaban como esposos, así como la exteriorización y la voluntad de conformar una familia además de comunidad de vida y de ello podemos ver como el a-quo dentro de la sentencia nos habla de los requisitos y verifica su cumplimiento y da por probado la Mesa, el Techo y el Lecho.

*El **quinto** reparo se basa en “Perspectiva de Genero”, y nos indica que la sentencia proferida menciona la perspectiva de género, y sin más coloca a la señora CLAUDIA BONILLA SOTO en una presunta situación de sumisión y obediencia.*

Si entramos a revisar las actuaciones procesales, las pruebas recaudadas y la sentencia proferida vemos claramente la sumisión y obediencia de mi poderdante hacia el señor ALVARO OLAYA SOTO y como con las pruebas testimoniales nos da mas claridad al respecto y por ende este reparo no esta llamado a prosperar.

*En cuanto al **sexto** reparo denominado “Fecha de inicio de la UMH”, la apoderada de la demanada nos manifiesta que llama la atención, la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho, esto por cuando la demandante señala una fecha, cada uno de*

los testigos que dice tener idea señala cada uno una fecha diferente, pero esto con años de diferencia de por medio, incluso hasta 10 años de diferencia.

Ahora bien si entramos a mirar los testimoniales recepcionados, así como los interrogatorios, se observa claramente que respecto de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho todos al unisonó mencionan la misma fecha, lo que se dice en fechas diferentes son las fechas en que conocieron a mi poderdante o se enteraron del comienzo de la relación entre los señores CLAUDIA PATRICIA BONILLA SOTO y el señor ALVARO OLAYA SOTO.

*Y por ultimo tenemos el reparo **séptimo** y este nos habla de “Si no hay Unión Marital de Hecho no nace a la vida jurídica la Sociedad Patrimonial” y nos indica la apoderada de la parte demandada que basa la misma diciéndonos en que resulta un gran error, considerar probada una Unión Marital de Hecho con una temporalidad específica, cuando no están probados los supuestos de hecho que soportan la demanda. Pero más grave aún, con la falta de medios probatorios que es evidente, considerar una Sociedad Patrimonial que no surgió a la vida jurídica por inexistencia de la Unión Marital de Hecho.*

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito en que esta mas que probada la temporalidad específica y que los hechos están debidamente soportados, tanto con las pruebas allegadas con la demanda, así como las recaudadas a lo largo del proceso y de igual manera con la sentencia proferida por el a-quo.

No le asiste razón a la apelante, por lo ya indicado en la sustentación del recurso que el suscrito realizó al despacho.

Por las anteriores argumentaciones solicito se deniegue la prosperidad del recurso de alzada propuesto por la parte demandada y se tenga como pruebas todas y cada una de las existentes dentro del proceso referenciado así como la sentencia proferida.

Atentamente,

LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ
C.C. 80.727.717 DE BOGOTA
T.P. 149.852 DEL C.S. DE LA J.

Radicado: 202200443 CLAUDIA BONILLA DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 17:35

Para:lualcodi23@hotmail.com <lualcodi23@hotmail.com>
CC:Deisy Lorena Pulido Chiguasuque <dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos
<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (95 KB)

DESCORRER 2 DEL TRASLADO TRUBUNAL.pdf; DESCORRER 1 DEL TRASLADO TRUBUNAL.docx;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: luis alfonso contreras diaz <lualcodi23@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 4:32 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: torresmahecha7@hotmail.com <torresmahecha7@hotmail.com>; Johacub1406@gmail.com <johacub1406@gmail.com>

Asunto: Radicado: 202200443 CLAUDIA BONILLA DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

**JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E.S.D.**

**REFERENCIA: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Entre
Compañeros Permanentes Radicado: 202200443**

Demandante: Claudia Patricia Bonilla Soto

**Demandados: Álvaro Olaya Pinzón y herederos indeterminados del causante Álvaro
Olaya Soto.**

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA
PARTE DEMANDADA**

LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. 80.727.717 de Bogotá, abogado con T.P. 149.852 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el presente proceso, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal acudo a su Despacho respetuosamente me dirijo a usted con el fin de descorsar el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 23 de febrero de 2024, según se pasa a exponer:

ARGUMENTOS DE LA APELANTE:

La parte demandada solicita la revocatoria de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, y para ello nos habla de 7 reparos los cuales son: 1. Falta de prueba de la comunidad de vida especialmente de la exteriorización de la voluntad los integrantes de la Unión Marital de Hecho de conformar una familia, 2. Indebida valoración probatoria. Análisis parcial de los medios probatorios. Falta de valoración en conjunto de los medios probatorios. Doble racero en el análisis de las pruebas, 3. Imposición de la carga probatoria en contraposición con el artículo 167 del C.G.P., 4. Falta de prueba de los elementos de la Unión Marital de Hecho, 5. Perspectiva de Genero, 6. Fecha de inicio de la UMH y 7. Si no hay Unión Marital de Hecho no nace a la vida jurídica la Sociedad Patrimonial.

REPLICA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

De entrada se solicita a la Magistratura que deniegue la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandada por las siguientes razones, que contiene la realidad completa y no a medias planteada por la demandada:

La parte demanda inicia con el **primer** reparo, el cual denomina como “Falta de prueba de la comunidad de vida especialmente de la exteriorización de la voluntad los integrantes de la Unión Marital de Hecho de conformar una familia” y funda el mismo, manifestando que dentro del presente proceso no se pudo probar la voluntad del señor ALVARO OLAYA SOTO para conformar una familia con su prima la señora CLAUDIA PATRICIA BONILLA SOTO, y nos indica que de varios de los medios probatorios aportados y recepcionados, se estableció que él se consideraba soltero, que a ningún testigo, escúchese bien, a ningún testigo le consten muestras de afecto ni expresiones de cariño propios de una pareja de esposos.

Esto nada tiene ver con la realidad, esto en razón a que dentro de los testimoniales recepcionados en el proceso de la referencia, se puede evidenciar claramente que si existían palabras y muestras de afecto, aparte de esto, con las fotos aportadas como pruebas, vemos en cada una de ellas como siempre salen juntos, acompañados de diferentes persona y con ellos vemos claramente la publicidad y exteriorización de la voluntad de los compañeros permanentes de conformar una familia, y queda claramente evidenciado a lo largo del proceso.

Como **segundo** reparo nos habla acerca de “Indebida valoración probatoria. Análisis parcial de los medios probatorios. Falta de valoración en conjunto de los medios probatorios. Doble racero en el análisis de las pruebas” y nos manifiesta que de los interrogatorios de parte y de los testimonios recepcionados, si se hace una valoración en conjunto de los medios probatorios resultan ser contradictorios y preparados, de lo cual no se da cuenta en la sentencia proferida.

Lo anterior carece de cualquier valor probatorio, ya que si observamos con detenimiento, tanto los interrogatorios y testimoniales de la parte demandante, denotamos claramente la claridad transparencia y espontaneidad con que se desarrollaron y respecto de cada pregunta que se les realizo por los apoderado de la partes y la señora Juez vemos respuestas muy claras precisas y que se encuadraban como contadas a través de una trayectoria indicando siempre tiempo modo y lugar.

Por el contrario, respecto del interrogatorio de parte realizado a la parte demandada y el testimonial rendido por la esposa del mismo, en el cual vemos que ni siquiera concuerdan en las fechas en visitaban a los señores **Claudia Patricia Bonilla Soto y Álvaro Olaya Soto.**

Aparte de esto la parte demandada, no habla acerca de las pruebas documentales aportadas y como vemos con las mismas estas son conducentes y pertinentes y dan claridad al proceso referenciado

Finalmente y analizando las pruebas que se practicaron por el a-quo debe decirse que no se evidencia contradicciones de los testigos de la parte demandante y por el contrario se ve claramente contradicciones de los testigos de la parte demandada.

*Ahora respecto del **tercer** reparo nos habla de “Imposición de la carga probatoria en contraposición con el artículo 167 del C.G.P.” y se basa en que no se probó por parte de la parte demandante los elementos de una unión marital de hecho.*

Si entramos a ver con cada una de las pruebas aportadas con la demanda principal y las recepcionadas a lo largo del proceso, que la parte demandante cumplió con la carga de su prueba y probó cada uno de los hechos de la demanda y con ellos soporto sus pretensiones, esto teniendo en cuenta la mejor posición frente a los medios de prueba.

*El **cuarto** reparo nos manifiesta “Falta de prueba de los elementos de la Unión Marital de Hecho”, de lo cual la apoderada de la parte demandada dice que solo se establecen algunos elementos esenciales de la Unión Marital de Hecho, pero no se prueban todos y cada uno de los elementos esenciales.*

Pero como se ha demostrado a lo largo del presente escrito y a través de las pruebas aportadas y recaudadas a lo largo del proceso referenciado, se pudo establecer que realmente se configuran los elementos esenciales de la unión marital de hecho y se pudo establecer que realmente se comportaban como esposos, así como la exteriorización y la voluntad de conformar una familia además de comunidad de vida y de ello podemos ver como el a-quo dentro de la sentencia nos habla de los requisitos y verifica su cumplimiento y da por probado la Mesa, el Techo y el Lecho.

*El **quinto** reparo se basa en “Perspectiva de Genero”, y nos indica que la sentencia proferida menciona la perspectiva de género, y sin más coloca a la señora CLAUDIA BONILLA SOTO en una presunta situación de sumisión y obediencia.*

Si entramos a revisar las actuaciones procesales, las pruebas recaudadas y la sentencia proferida vemos claramente la sumisión y obediencia de mi poderdante hacia el señor ALVARO OLAYA SOTO y como con las pruebas testimoniales nos da mas claridad al respecto y por ende este reparo no esta llamado a prosperar.

*En cuanto al **sexto** reparo denominado “Fecha de inicio de la UMH”, la apoderada de la demanada nos manifiesta que llama la atención, la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho, esto por cuando la demandante señala una fecha, cada uno de los testigos que dice*

tener idea señala cada uno una fecha diferente, pero esto con años de diferencia de por medio, incluso hasta 10 años de diferencia.

Ahora bien si entramos a mirar los testimoniales recepcionados, así como los interrogatorios, se observa claramente que respecto de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho todos al unisonó mencionan la misma fecha, lo que se dice en fechas diferentes son las fechas en que conocieron a mi poderdante o se enteraron del comienzo de la relación entre los señores CLAUDIA PATRICIA BONILLA SOTO y el señor ALVARO OLAYA SOTO.

Y por ultimo tenemos el reparo **séptimo** y este nos habla de “Si no hay Unión Marital de Hecho no nace a la vida jurídica la Sociedad Patrimonial” y nos indica la apoderada de la parte demandada que basa la misma diciéndonos en que resulta un gran error, considerar probada una Unión Marital de Hecho con una temporalidad específica, cuando no están probados los supuestos de hecho que soportan la demanda. Pero más grave aún, con la falta de medios probatorios que es evidente, considerar una Sociedad Patrimonial que no surgió a la vida jurídica por inexistencia de la Unión Marital de Hecho.

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito en que esta mas que probada la temporalidad específica y que los hechos están debidamente soportados, tanto con las pruebas allegadas con la demanda, así como las recaudadas a lo largo del proceso y de igual manera con la sentencia proferida por el a-quo.

No le asiste razón a la apelante, por lo ya indicado en la sustentación del recurso que el suscrito realizó al despacho.

Por las anteriores argumentaciones solicito se deniegue la prosperidad del recurso de alzada propuesto por la parte demandada y se tenga como pruebas todas y cada una de las existentes dentro del proceso referenciado así como la sentencia proferida.

Atentamente,

LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ
C.C. 80.727.717 DE BOGOTA
T.P. 149.852 DEL C.S. DE LA J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.